

Sala Civil - Sede de Corte

PROCESO CIVIL N° : 00636-2010-0-0601-JR-CI-03.

VÍA PROCEDIMENTAL : CONOCIMIENTO.

DEMANDANTES : OSCAR RAÚL, JAIME ANTONIO Y RUTH

CAROLINA SOTO BURGOS.

DEMANDADOS : DIANA DE LOS ÁNGELES, ROSA EMPERATRIZ,

JOSÉ ALBERTO Y YULEISY YSAMAR ABANTO

GARCÍA.

PRETENSIONES : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

REIVINDICACIÓN.

JUZGADO DE PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO CIVIL DE CAJAMARCA.

SENTENCIA Nº 0062-2013

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE.

Cajamarca, siete de agosto del dos mil trece.

<u>ASUNTO:</u>

Con el proceso civil acompañado N° 00140-2010-0-0601-JR-CI-02, sobre otorgamiento de escritura pública, proveniente del segundo juzgado civil de Cajamarca, es de conocimiento del colegiado las apelaciones interpuestas tanto por la parte demandada como por la parte demandante, contra la sentencia N° 84 (resolución N° 21) de fecha 01-06-2012 (fojas 261 a 267), emitida por el entonces juez del tercer juzgado especializado civil de Cajamarca.

La primera apelación cuestiona el extremo que declaró **fundada** la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, por la causal de ausencia de formalidad; en consecuencia, declaró nulo y sin efecto legal el contrato de donación de fecha 04-01-2010, donde interviene como donante José Aquiles Sánchez Valera y como donatarios Diana de los Ángeles, Rosa Emperatriz, José Alberto y Yuleisy Ysamar Abanto García. La segunda apelación en los extremos que -vía resolución aclaratoria- declaró **improcedente** la



pretensión accesoria de reivindicación y **no condena** a los demandados al pago de costas y costos del proceso.

La apelación de la parte demandada se funda básicamente en los argumentos siguientes:

- (i) La pretensión de nulidad de acto jurídico se postuló bajo las causales de falta de manifestación de voluntad del donante e inobservancia de la forma prescrita por la ley; sin embargo, al fijar los puntos controvertidos, sólo se incorporó la referida a la ausencia de formalidad, por no extenderse la donación en escritura pública para su validez, situación que habría motivado que la manifestación de voluntad en el agente donador, permanezca incólume, en tanto no ha sufrido ni los embates de la controversia ni la negación de su existencia en el fallo de fin de instancia.
- (ii) Lo único que ha soportado el cuestionamiento litigado, es lo relativo a la forma de consumación del acto de donación, elemento que es de naturaleza externa o extrínseca, por lo que, strictu sensu, estando a la disposición del artículo 225° del Código Civil, siendo acto y documento dos cosas distintas, no ataca a la substancia de la cuestión debatida. Esto así, la declaración de nulidad sólo debía limitarse a la minuta del 04 de enero del 2010 y no al acto de donación, el que supervive independientemente.

La apelación de la parte demandante se funda esencialmente en los argumentos siguientes:

(i) Se aduce que la reivindicación requiere que el bien objeto de esta pretensión sea identificado, para lo cual necesariamente debe actuarse una inspección judicial y pericia; sin embargo, la prueba sólo es necesaria si la parte contradice el aspecto que requiere probarse. Si no existe contradicción la prueba deviene en innecesaria a tenor del inciso 2 del artículo 190° del Código Procesal Civil, no habiendo



- contradicho la demandada tal extremo, por lo que resulta de aplicación la presunción contenida en el inciso 2 del artículo 442° del Código Procesal Civil.
- (ii) Existe falta de merituación de los medios probatorios, pues, al solicitar la reivindicación del predio donado, éste está identificado en el propio documento de donación, no negando la demandada tener en posesión el inmueble como tampoco cuestionando su identidad.
- (iii) Si no ha existido contradicción respecto a la pretensión reinvindicatoria, no hay algo que compensar y por tanto nada que exonerar sobre costas y costos del proceso. La compensación sólo está prevista si la demandada hubiese reconvenido y para el caso no ha sucedido.

MOTIVACIÓN:

- Este colegiado, para afrontar la solución de la pretensión principal y con ello dar cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 142º del Texto Único Ordenando de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considera necesario identificar previamente las cuestiones que en este proceso se encuentran en debate, las que, en síntesis, se manifiestan bajo las interrogantes siguientes:
 - (i) ¿Es posible nulificar en todos los casos el acto jurídico de donación que carece de escritura pública?; y,
 - (ii) ¿En el acto jurídico de donación de fecha 04 de enero del 2010, se ha demostrado la ausencia de manifestación de voluntad del donante José Aquiles Sánchez Valera?

Propuestas las cuestiones en debate, serán éstas analizadas en función al caso concreto, integrándolas además en función a la interpretación que sistemáticamente debe resultar de nuestro ordenamiento jurídico.



2. Atendiendo a la primera cuestión objeto de debate, debe sostenerse que, según lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 140º del Código Civil, uno de los requisitos de validez del acto jurídico es la formalidad, entendida como aquella forma que el ordenamiento asigna ha determinado acto jurídico, imponiéndole la sanción de nulidad en caso de no observarla. Precisamente este requisito de validez ha sido previsto para el acto jurídico de donación de inmuebles, al identificar el artículo 1625º del Código Civil que debe hacérselo por escritura pública bajo sanción de nulidad.

Cabe señalar que este aspecto clásicamente viene siendo estudiado por la doctrina sin hacerle mayores reparos, salvo algunas opiniones de excepción; por eso, este colegiado estima que la formalidad prevista para el acto jurídico de donación, por restringir el derecho constitucional a la libre contratación y por ende a la autonomía privada (denominada también autonomía de voluntad), cuya previsión básica es el inciso 14 del artículo 2º y 62º de la Carta Fundamental, debe tener límites en su aplicación, atendiendo muy especialmente a las circunstancias que rodean a cada caso en particular; de lo contrario, so pretexto de la formalidad prevista en la norma infraconstitucional, puede irrazonablemente lesionarse la esencia misma de este derecho fundamental, el que, visto contemporáneamente, auspicia el principio de libertad de formas, evitando la inclusión de formalidades que impiden la fluidez del tráfico jurídico y frustran la satisfacción de los intereses de las partes celebrantes del acto jurídico.

3. En ese sentido, vista desde una perspectiva constitucional, la *formalidad* sólo puede tener sentido si los celebrantes del acto jurídico <u>contaron con tiempo</u> <u>suficiente que haga posible el acatamiento de ella o no se encontraron en posición adversa para cumplirla</u>, pues, de no pensarse de ese modo, la *formalidad* prevista se tornaría en un frío y perturbador elemento que incluso <u>convertiría en</u> <u>írrita la propia manifestación de voluntad</u> que, como se sabe, es la esencia



misma que justifica la existencia del acto jurídico (ontología de este fenómero jurídico).

Teniendo esa orientación, se hace necesario imponer el control jurídico-judicial a este elemento estructural del acto jurídico, entendiéndose que su significación jurídica se ve reducida en tanto los otorgantes de determinado acto, en atención a las circunstancias en las que se encuentran, cuenten con tiempo suficiente que facilite el cumplimiento de la formalidad impuesta por la ley o no se encuentren en posición adversa para cumplirla; es decir, si hay adversidad para las partes a fin de que éstas concreten el otorgamiento de escritura pública para el acto de donación, tal formalidad no podrá ser exigida, bastando para la validez del acto cualquier forma indubitable que acredite la existencia del mismo y haga patente la libertad de contratación. A tono con la norma constitucional, esa es la significación jurídica que debe emerger del artículo 1625º del Código Civil; por tanto, ante la demostración de esa adversidad, debe entenderse que no existe formalidad incumplida, permitiendo que el acto jurídico se mantenga válido tal y conforme se lo ha otorgado, solución que quarda coherencia no sólo con la preeminencia asignada a las manifestaciones de voluntades, sino además con el principio de conservación del acto jurídico.

4. Entonces, precisa que en lo sucesivo se entienda que la significación jurídica que se le está atribuyendo al elemento *formalidad*, quede <u>condicionada</u> no sólo a la existencia de la escritura pública sino además a la inexistencia de adversidades que razonablemente impidan su concreción. A partir de esto se hace posible concluir que <u>no todas las donaciones que carezcan de escritura pública serán objeto de nulidad</u>, pues el elemento *formalidad* no debe reclamar aplicación para los actos otorgados en un escenario adverso para las partes, cobrando en consecuencia plena vigencia el derecho constitucional a la libre contratación, lo que a su vez favorece y protege la "libertad de formas" optada



por los celebrantes del acto jurídico, más todavía si en el plano de la realidad el inmueble objeto de donación se encuentra identificado, no dando lugar a confusión con otro.

- 5. En el caso de autos, se aprecia del documento cuya copia corre a fojas 24, que el acto jurídico de donación no fue otorgado en escritura pública (se trata de una minuta, con presencia de notario y testigos); sin embargo, en este acto, de acuerdo a cómo debe ser entendida la *formalidad*, ésta <u>no reclama aplicación</u> <u>al caso concreto</u>, pues, este colegiado advierte que ha existido adversidad para que las partes alcancen a otorgar la escritura pública, en razón a lo siguiente:
 - testigos (los abogados Custodio Contreras Rioja y Alejandro De La Cruz Rodríguez Díaz) y del notario que presenció y dio fe del acto (doctor Miguel Ledesma Inostroza)⁽¹⁾, actuadas de fojas 176 a 183 en el proceso civil Nº 00668-2010-0-0601-JR-CI-03, recientemente resuelto por este colegiado y que guarda íntima relación con lo controvertido en este proceso, el donante José Aquiles Sánchez Valera, no obstante gozar de plena capacidad mental (corroborado incluso con el certificado de salud mental de fojas 43), al momento de celebrar el acto de donación y la compraventa igualmente cuestionada en el proceso citado (04 de enero del 2010), se encontraba desmejorado en su salud física, sentado incluso en una silla de ruedas, razón que motivó que ambos actos jurídicos los haya otorgado en su domicilio; es más, al estar inestable su mano (tenía temblores), sólo haya logrado imprimir su huella digital.

Decreto Legislativo Nº 1049, Ley del Notariado.

Artículo 2.- El Notario.

El notario es el profesional del derecho que está **autorizado para dar fe de los actos y contratos** que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contencio-sos previstos en las leyes de la materia.



ii) De acuerdo a la historia clínica acompañada a este proceso, el donante, por tener dificultad respiratoria, a las 02:54 de la madrugada del día 06 de enero del 2010 (a menos de dos días de celebrada la donación), fue ingresado a emergencia del Hospital Regional de Cajamarca, para posteriormente, por complicaciones, ser derivado a UCI (unidad de cuidados intensivos) el 08 de enero del 2010 y finalmente fallecer el 15 de enero del 2010.

Estos eventos, sin duda resultan significativos y trascendentes para acreditar de manera incontrovertible que hubo adversidad para otorgar la escritura pública de donación, al extremo que en corto tiempo fue hospitalizado el donante, lo que determinó su deceso. No obstante ello, al estar plasmada de manera indubita-ble la voluntad de donar de José Aquiles Sánchez Valera, el acto otorgado por él debe ser respetado, resultando suficiente para su validez y eficacia la minuta, en cuya celebración estuvo presente notario público. En consecuencia, esto permite concluir que el acto jurídico de donación atacado de nulidad por la causal de *ausencia de formalidad*, <u>es válido</u>, no resultando de aplicación la exigencia de escritura pública.

6. Analizando la segunda cuestión objeto de debate, se tiene que en autos no obra prueba que permita concluir que ha existido ausencia de manifestación de voluntad por parte del donante José Aquiles Sánchez Valera. Por el contrario, la parte demandante, al postular su demanda acepta que en la minuta "aparece su huella digital", lo que es suficiente para determinar la existencia de declaración de voluntad directa, pues incluso los gestos alcanzan ese propósito, como así lo admite uniformemente la doctrina.

En todo caso, al absolver el traslado de la apelación (véase el escrito de fojas 314 y 315), la parte demandante <u>acepta</u> que pese a que este extremo fue propuesto



en su demanda, no se lo consideró como punto controvertido, "no presentando reclamo ninguna de las partes", aseveración con la que entiende perfectamente que ha quedado **convalidado** este aspecto, dejando de ser un hecho controvertido y procesalmente sin que merezca pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

- 7. De otro lado, al subsistir la donación; es decir, contar con validez y eficacia, la pretensión reividicatoria no puede prosperar al conservar su título dominial los demandados, careciendo de él los demandantes; dejando constancia además que estando a la naturaleza de esta pretensión (principal), ésta no puede ser intentada como accesoria, como erróneamente se la postuló en la demanda.
- 8. Finalmente, apreciando que a través de este caso se está fijando nuevos alcances respecto a la aplicación del artículo 1625° del Código Civil, que en su literalidad condujo a litigar a la parte demandante, ésta, conforme a lo previsto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, debe ser exonerada del pago de costas y costos del proceso.

DECISIÓN:

1. REVOCAR la sentencia de fecha 01 de junio del 2012 (fojas 361 a 367), emitida por el juez del tercer juzgado civil de Cajamarca, en el extremo que declaró fundada la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por la causal de ausencia de formalidad, interpuesta por el patrimonio autónomo integrado por Oscar Raúl, Jaime Antonio y Ruth Carolina Soto Burgos, contra Diana de los Ángeles, Rosa Emperatriz, José Alberto y Yuleisy Ysamar Abanto García, por consiguiente, declaró nulo y sin efecto legal el contrato de donación de fecha 04 de enero del 2010, donde interviene como donante José Aquiles Sánchez Valera y como donatarios los demandados citados; y, REFORMÁNDOLA, se declara INFUNDADA la citada pretensión.

2. CONFIRMAR la misma sentencia, en el extremo corregido por resolución Nº 23

de fecha 25 de junio del 2012 (fojas 294 y 295), que declaró **improcedente** la

pretensión accesoria de reivindicación.

3. **EXONERAR** a la parte vencida del pago de costas y costos del proceso.

NOTIFICAR a las partes y **DEVOLVER** al juzgado de origen para los fines de su 4.

competencia, una vez que la presente quede consentida o ejecutoriada.

Juez Superior Ponente: señor Alvarado Palacios.

Se deja constancia que se expide la presente en la fecha por la excesiva carga procesal

con la que cuenta ésta Sala Superior, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos

establecidos por ley, al ser la única Sala Especializada Civil del Distrito Judicial de

Cajamarca

SS.

ALVARADO PALACIOS.

HORNA LEÓN.

SORIANO BAZÁN.